

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo once de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00065-00 de DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y LA FIDUPREVISORA S.A.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA presentó tutela contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y LA FIDUPREVISORA S.A. solicitando la protección del derecho fundamental de petición, del debido proceso, a la defensa y a la igualdad, que considera están siendo vulnerados por las partes accionadas.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: El 02 julio del 2021, radico ante la plataforma de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, los documentos requeridos por esa entidad para que le reconocieran a ella y a su hijo menor de edad JUAN DAVID ARAUJO CARRASCAL, el reconocimiento y pago de sustitución pensional al que tiene derecho por la muerte de su compañero permanente EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D).

Dice que El 14 de septiembre de 2021 recibio respuesta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR que la prestación fue enviada a LA FIDUPREVISORA para su estudio y aprobación. Que En enero de 2022 se comunico vía telefónica con LA FIDUPREVISORA y le responden que fue enviada la aprobación a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y que se acercara personalmente a notificarse de la resolución.

Manifiesta que por esa razón, se acerco personalmente a las oficinas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y radico el 18 de enero de 2021 petición por el aplicativo habilitado por esa entidad para que le informaran el estado actual de su solicitud, debido a que han pasado 8 meses y no han emitido respuesta alguna.

Señala que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR le respondió el 18 de enero de 2022

manifestando que ya habían proyectado el acto administrativo de reconocimiento, el cual fue enviado por segunda vez a LA FIDUPREVISORA S.A. y a su vez radicado en la plataforma de la misma e identificado bajo el radicado número 2021-pens-017619 y que una vez la Fiducia informe acerca de la aprobación o denegación se lo comunicarían.

Refiere que se comunicó nuevamente con LA FIDUPREVISORA y le responden que la solicitud fue radicada apenas en el mes de enero de 2022, lo cual no es cierto porque fue radicada el 02 de julio de 2021, como lo manifestó anteriormente.

Dice que hasta la fecha, no han emitido una respuesta formal alguna de su petición radicada el 02 de julio de 2021, y ya se ha cumplido el término de ley establecido y aun no le han respondido causándole esa situación un perjuicio grave al núcleo familiar, debido a que es madre cabeza de hogar, esta desempleada, con un hijo de 11 meses de edad, se le ha afectado la economía del hogar, causando un empobrecimiento en su patrimonio, y generándole daños y perjuicios.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare derecho constitucional fundamental DE PETICION, DEBIDO PROCESO, E IGUALDAD. Se le ORDENE A SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y LA FIDUPREVISORA S.A., que proceda a darle trámite y emitan respuesta a su petición. Que se le haga efectivo la aprobación y reconocimiento de la sustitución pensional y por ende se le haga efectivo el pago de esta, a la que tienen derecho su hijo y ella por parte de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y LA FIDUPREVISORA S.A., por la muerte de su compañero permanente EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D)..

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 3 de 2022, se notificó la parte accionada y una vez notificados dieron respuesta así,

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Dice en su respuesta que el día 14 de septiembre de 2021, la secretaría dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, en el sentido que se le indicó que su solicitud fue “enviada a la fiduprevisora para su estudio y aprobación, y prueba de ello reposa en el expediente principal y fue aportada por el accionante.

Manifiesta que solo existe una sola radicación, lo que existen son varios envíos, pues en fecha posterior a la radicación de la solicitud de prestación social, apareció otra persona solicitando la

misma prestación en calidad de compañera permanente como es la señora MARELVIS MENDOZA GUERRA, evento que dio origen a la producción de un nuevo envío que es el que aparece en el mes de enero del 2022.

Se hace imperativo dejar claro que en lo que les compete, han cumplido con la obligación legal, radicando la prestación social el día 26 de agosto de 2021, la cual fue recibida en la Fiduprevisora el día 10 de septiembre de 2021, la cual fue aprobada mediante hoja de revisión del día 21 de diciembre de 2021.

Que Cuando se encontraba todo listo para expedir el acto administrativo y enviarlo para su inclusión en nomina y posterior pago, a esa entidad llegó solicitud de parte de la señora MARELVIS MENDOZA GUERRA, quien manifiesta ser compañera permanente del causante, razones por las cuales existe la necesidad de un nuevo envío con las novedades que se presentaban, de acuerdo al estado OnBase y que en la actualidad la prestación se encuentra en estudio en la Fiduprevisora.

FIDUPREVISORA S.A.

Dice que se debe hacer claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaria de educación departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder la entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en sus instalaciones.

Que Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar al despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esa entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental.

Señala que teniendo en cuenta la solicitud objeto de tutela, informa que una vez consultadas las bases datos de la entidad y sus aplicativos, se evidencia que la prestación de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES fue remitida por la secretaria de educación el 10 de septiembre de 2021 para realizar el respectivo estudio del acto administrativo, para lo cual la Entidad el 21 de diciembre de 2021 emitió hoja de revisión en estado aprobada, no obstante, la Secretaría vuelve a asignar el Acto Administrativo para estudio por lo que se

procedió a priorizar el mismo con el área encargada, recalcando que una vez realizado el estudio, se remite nuevamente a la Secretaría de Educación, bien sea en estado aprobado o negado, y la responsabilidad de la emisión del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación.

Solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y para que se ordene a las accionadas a darle trámite y emitan respuesta a su petición. Que se le haga efectivo la aprobación y reconocimiento de la sustitución pensional y por ende se le haga efectivo el pago de esta, a la que tienen derecho su hijo y ella.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración

es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado. La alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una

respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Con respecto al **Derecho al debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

De lo pedido en tutela y las respuestas dadas por las partes demandadas, el amparo solicitado ha de negarse, ya que la Secretaria de Educación del Cesar indico, que la prestación fue recibida en la Fiduprevisora el día 10 de septiembre de 2021, la cual fue aprobada mediante hoja de revisión del día 21 de diciembre de 2021. Y que Cuando se encontraba todo listo para expedir el acto administrativo y enviarlo para su inclusión en nomina y posterior pago, a esa entidad llegó solicitud de parte de la señora MARELVIS MENDOZA GUERRA, quien manifiesta ser compañera permanente del causante, razones por las cuales existe la necesidad de un nuevo envío con las novedades que se presentaban, por lo que en la actualidad la prestación se encuentra en estudio.

Ante esa circunstancia, no es viable acceder al amparo deprecado, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Cesar, debe efectuar nuevamente estudio, para determinar a quien o a quienes les corresponde la sustitución pensional.

Por las partes accionadas no se ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que dieron el tramite al reconocimiento de la prestación de sustitución de pensión, la cual estaba lista para ser incluida en nomina, pero por

haber llegado otra solicitud de esa misma pensión, deben efectuar estudio de la misma.

Por estas razones, es que la tutela no procede, y ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y LA FIDUPREVISORA S.A.** por las razones ya indicadas.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22c88b0de9aa91caf82d38cda907db2ad22206843e47135d6afa0d1219ae5b**

Documento generado en 11/03/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>